

Providencia:	Auto de 5 de octubre de 2022
Radicación Nro. :	66001-31-05-001-2019-00247-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	María Licenia Arboleda Daza
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, cinco de octubre de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 161 de 3 de octubre de 2022

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA LICENIA ARBOLEDA DAZA** contra el auto de fecha 6 de julio de 2022 por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró probada la excepción de Cosa Juzgada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que adelanta en contra **COLPENSIONES**, trámite al que fue vinculada la señora Yolanda Londoño Blandón, radicada al N° 66001-31-05-001-2019-00247-01.

ANTECEDENTES

La señora María Licenia Arboleda de Daza acude a la justicia laboral para que declare que le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su cónyuge José Antonio Daza Ramírez, quien falleció el 2 de julio de 2011.

Admitida la demanda, se ordenó la notificación a Colpensiones, entidad que, luego de surtirse dicho acto procesal, compareció al proceso a través de apoderado judicial, dando respuesta a la demanda oportunamente y formulando como excepción previa la denominada Cosa Juzgada, soportada en el hecho de que la accionante adelantó, ante la justicia laboral en la jurisdicción de Manizales, acción con iguales pretensiones a las ahora expuestas, las cuales fueron negadas por al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales y el Tribunal Superior del Distrito

Judicial de la misma ciudad, mediante sentencias adiadas 2 de septiembre de 2015 y el 26 de enero de 2016, respectivamente.

Conocida esta información por del juzgado y requerido previamente el expediente al que hace alusión la excepción previa formulada por Colpensiones, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019 se dispuso la vinculación de la señora Yolanda Londoño Blandón, toda vez que le fue reconocida la prestación que se reclama en esta oportunidad.

Como quiera que no se logró la notificación personal de la vinculada, se dispuso su emplazamiento y se le designó curador ad-litem para representarla en este trámite, el cual dio oportuna respuesta a la demanda, formulando también la excepción de cosa juzgada.

Citadas las partes a la audiencia Obligatoria de Conciliación, de Decisión de Excepciones Previas, de Saneamiento y Fijación del Litigio, se corrió traslado a la parte actora de la excepción formulada por la parte demandada, constituida por Colpensiones y la señora Yolanda Londoño Blandón, representada por curador-ad litem.

Oportunamente la parte actora, intervino señalando que en el presente asunto no debe declararse probada la cosa juzgada, dado que la pretensión de la demanda es diferente a la que soporta el proceso adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, en tanto que lo que ahora se busca es el reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor José Antonio Daza Ramírez y en aquélla oportunidad se reclamó solo el 50%.

Indica también que la decisión tomada en el proceso primigenio versó sobre la prueba testimonial aportada, dejando de lado la evidencia documental y el interrogatorio de parte formulado y que, además, la señora María Yolanda Londoño Blandón, en este nuevo trámite no tiene la calidad de demandante, siendo vinculada de oficio por el Juzgado.

Refiere que en el proceso ya decidido se presentó un error técnico por parte del abogado que defendió sus intereses, pues las personas naturales que allí

concurrieron debieron presentarse como contrapartes y no como demandantes, ambas.

Finalmente resalta que hay nueva jurisprudencia nacional que beneficia sus actuales pretensiones.

Escuchados los argumentos de la parte actora, la juez procedió a decidir lo pertinente frente la cosa juzgada formulada como excepción por la parte demandada, constituida por Colpensiones y la señora Yolanda Londoño Blandón, representada por curador-ad litem.

Al respecto, luego de hacer una introducción relacionada con esa institución jurídico procesal, su definición y presupuestos para su configuración, encontró reunidos los mismos y en tal virtud declaró probado este medio exceptivo.

Para arribar a esa decisión, el juzgado encontró que el trámite adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales correspondió a un proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por María Licenia Arboleda de Daza y María Yolanda Londoño Blandón contra Colpensiones, con el fin de que le fuera reconocido a cada una de ellas el 50% de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del cónyuge de la primera José Antonio Daza Ramírez, la cual fue negada por en primera instancia y confirmada por el Superior.

Refirió que, aunque en el proceso actual la demandante actúa de manera individual y pretendiendo el 100% de la prestación reclamada, ello no impide que se concluya que se estructuró la cosa juzgada, con independencia de esas modificaciones que se introdujeron este trámite, pues en ambos procesos se discute la convivencia mínima con el causante, la cual no quedó acreditada en el proceso adelantado en el Distrito Judicial de Manizales.

Inconforme con la decisión, la parte actora la recurrió ratificando los argumentos expuestos al momento de pronunciarse en torno a la excepción previa de cosa juzgada, insistiendo en aspectos ya indicados como son el objeto del litigio y cuáles son los efectos prácticos que se relacionaron con la demanda, reiterando el error técnico evidenciando en la presentación de la acción, yerro cometido más por el

profesional del derecho que presentó la demanda que por el juzgado, ya que indujo al error a la judicatura en su momento.

Otras razones que expuso para mantener activo el proceso tienen que ver con *i)* la relación jurídica de la actora y la señora Londoño Blandón, pues alega que en esta oportunidad es diferente, *ii)* existen nuevos hechos, *iii)* en la decisión anterior solo se tuvo en cuenta la prueba testimonial y no se hizo un análisis integral del caso y finalmente *iv)* porque existe nueva jurisprudencia, la cual le favorece.

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Ya en esta Sede, mediante escrito presentado el día 8 de septiembre de 2022, la parte actora presentó escrito en el que afirma presenta el recurso de apelación, en el cual relaciona iguales argumentos a los expuestos al momento de sustentar el recuso en la audiencia llevada a cabo el día 6 de julio de 2022.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia dentro del término conferido a las partes para formular los alegatos de conclusión, solo la parte recurrente hizo uso de ese derecho, haciendo el mismo pronunciamiento realizado al momento de sustentar el recurso.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Se dan los presupuestos del artículo 303 del CGP para declarar probada la excepción de cosa juzgada?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

EL FENOMENO DE LA COSA JUZGADA.

El fenómeno de la cosa juzgada representa una institución jurídico-procesal tendiente a obtener la inmutabilidad, estabilidad y respeto de las decisiones judiciales que, de acuerdo con las disposiciones de la legislación adjetiva, han quedado en firme. En tal sentido constituye pilar fundamental del principio superior del debido proceso, al impedir a los funcionarios encargados de administrar justicia, reabrir litigios que ya han sido resueltos con anterioridad, lo que garantiza la estabilidad jurídica y le otorga seriedad y seguridad al sistema.

Por disposición del artículo 303 del C.G.P., aplicable en los procesos laborales por autorización del artículo 145 del CPT y de la SS, para que frente a un proceso pueda pregonarse la ocurrencia de la cosa juzgada es necesario que se presente identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de las partes.

La valoración de identidad de dos procesos, en relación con estos tres elementos que configuran la institución jurídico-procesal de la cosa juzgada, **no deben ser interpretados a tal punto de considerar, que el juicio primigenio debe ser una fiel copia del contemporáneo**, por cuanto lo que se busca, según lo ha expuesto la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, agosto 18 de 1998, Rad.10819, es:

“...que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.”

EL CASO CONCRETO.

Con el objeto de resolver la controversia planteada en el presente asunto, el juzgado de conocimiento solicitó desde el auto admisorio de la demanda, se oficiara al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales para que aportara el expediente que contiene el proceso radicado N°17001310500120170024000; mismo que fue allegado al proceso y que se adjuntó al expediente digitalizado en los archivos del 02 al 06 de la carpeta de primera instancia.

Al revisar en su integridad ese expediente, se observa que las señoras María Licenia Arboleda de Daza y María Yolanda Londoño Blandón iniciaron proceso ordinario

laboral de primera instancia el 2 de mayo de 2014 en contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con el fin de que se reconociera a su favor la sustitución pensional originada en el fallecimiento del señor José Antonio Daza Ramírez, en proporciones equivalentes al 50% para cada una de las reclamantes, a partir del 2 de julio de 2011.

Como sustento a tales pretensiones informaron en síntesis que: que convivieron simultáneamente por espacio de 30 años con el señor José Antonio Daza Ramírez, quien era pensionado de la entidad; que con éste procrearon ambas dos hijos; que en virtud a ello reclamaron ante la accionada el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en cuantía del 50% para cada una de ellas; que no obstante haber acordado el reclamo conjunto de la prestación, Colpensiones decidió suspender el trámite administrativo hasta que la justicia laboral decida; que contra dicha decisión se formuló recurso de reposición, sin éxito, con lo cual quedó agotada la vía gubernativa.

Después de surtirse los trámites correspondientes al interior del proceso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales emitió sentencia el 2 de septiembre de 2015 y, con base en las pruebas allegadas, declaró probada la excepción de "*Ausencia del Derecho Reclamado*" y absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas en la demanda. El soporte de tal decisión, consistió en que las demandantes no acreditaron la real convivencia simultánea y permanente con el causante, en tanto los testimonios recibidos no lo lograron demostrar los dichos de las demandantes.

La decisión, así como fue proferida fue confirmada por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, mediante providencia del 17 de abril de 2018, decisión que adquirió firmeza luego de transcurrido en silencio el término para interponer el recurso extraordinario de casación, razón por la que el proceso fue recibido nuevamente por el juzgado de origen el 25 de mayo de 2018, quien posteriormente ordenó su archivo.

Ahora bien, sostiene la apoderada judicial de la parte actora, que entre el proceso primigenio y el que actualmente se adelanta, no se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, por cuanto, según ella, en esta oportunidad *i)* se reclama el

100% de la prestación a su favor, *ii*) la señora María Yolanda Londoño Blandón funge como demandada y no como demandante, *iii*) existen nuevos hechos y pruebas para analizar y *iv*) la jurisprudencia actual le es favorable a sus intereses.

Todos estos argumentos expuestos no resultan de recibo para la Sala en orden a mantener activo el presente proceso, toda vez que la relación jurídico procesal entre la demandante y quien alegó ser la compañera permanente del causante en el proceso primigenio, es irrelevante en este caso, en la medida en que la pretensión de la actora es la misma frente a Colpensiones, con independencia de que se trate del 50% o del 100% de la misma, la que de paso fue negada, no por no encontrarse estructurado la pensión de sobrevivientes, sino porque no acreditó la condición de beneficiaria, calidad que la jurisdicción laboral en ambas instancias ya definió que no le asistía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que una autoridad judicial competente ya decidió lo correspondiente al derecho pensional reclamado por la señora María Licenia Arboleda de Daza, en una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada; el asunto que se pretende plantear de nuevo a través de esta acción, con apoyo en la misma causa pretendi en torno a la convivencia efectiva con causante, con el propósito de que se declare que le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes, no puede ser atendido favorablemente, pues se insiste, la calidad de beneficiaria de la prestación ya fue definida judicialmente y, aun cuando en la actualidad se alegue que con posterioridad surgieron nuevos acontecimientos y pruebas que vale la pena analizar, lo cierto es que los mismos no tienen la virtualidad de modificar la decisión o revivir situaciones ya estructuradas, de modo que, no hay motivo de fondo para estimar que existe una circunstancia con capacidad de derivar a conclusión distinta a la tomada por el *ad-quem* en el primer proceso, lo que impone que sobre ese asunto no se pueda hacer un nuevo pronunciamiento.

Por otro lado, vale la pena acotar que no puede utilizarse un nuevo proceso para subsanar imprecisiones, errores técnicos en la demanda, falencias probatorias y demás inconsistencias que se presenten en un trámite previo y menos para revivir una controversia legalmente ejecutoria o cuestionar las decisiones que en el mismo se tomaron, como lo pretende en este caso la parte actora, pues es claro que los elementos probatorios necesarios para acceder al derecho reclamado debieron ser

aportados en el trámite que se surtió ante el Juzgado Laboral del Circuito de Manizales y si, de lo que se trataba era cuestionar el análisis probatorio efectuado por éste, lo que correspondía era recurrir la decisión en ese aspecto para que Superior definiera al respecto y no impetrar una nueva acción. En ese sentido, se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL-437 de 2021, donde memoró la CSJ SL-3046 de 2020, cuando dijo:

“una decisión absolutoria ejecutoriada no pierde esa condición de inmutabilidad que le otorga el instituto de la cosa juzgada, por el simple hecho de que la parte interesada no obtenga el derecho que pretende o porque considere que existió alguna indebida valoración de las pruebas o no se contó con el material probatorio suficiente, pues lo cierto es que un juicio adelantado en esa forma, con todas las garantías propias del debido proceso, entre ellas la de aportar y controvertir las pruebas que den base al derecho reclamado, termina definitivamente y representa una respuesta jurisdiccional intangible, que no puede revivirse indefinidamente según el capricho de las partes”

Tampoco tiene la jurisprudencia producida con posterioridad a la definición del asunto, la capacidad de habilitar un nuevo estudio del caso, pues según la misma Corporación citada, *“Los cambios jurisprudenciales no pueden servir de excusa para que un Tribunal, como en el sub examine, deje sin piso una sentencia en firme (...) -SL 24 mar. 2010, rad.39376-.*

Conforme con lo dicho, no cabe duda que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 303 del CGP para declarar probada la excepción de cosa juzgada, que opera respecto a la cuestión litigiosa encaminada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante, de modo que, acertada resultó la decisión de la sentenciadora de primer grado, motivo por el cual se confirmará.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se le impondrán las costas procesales en esta instancia en un 100%, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la sentencia recurrida.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en un 100% a la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Ausencia justificada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0347922d063e8842d45d874bb72fb2d54f1df3a5140f31aa738859f6911e354c**

Documento generado en 05/10/2022 07:06:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**